

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

2021-461

A. I.

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS; sin embargo, advierte el despacho que el lugar de domicilio y notificaciones de la parte demandante la señora ANDREA LILIANA AUSECHA ACHICANOY, representante legal del niño NICOLAS ORDOÑEZ AUSECHA, se ubica en el municipio de Piedecuesta – Santander.

Por lo cual, de conformidad con el Núm. 2 del Art. 28 del C.G.P., la competencia para adelantar el presente asunto corresponde a realizarse en dicho municipio.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada a través de apoderada judicial por la señora ANDREA LILIANA AUSECHA ACHICANOY, representante legal del niño NICOLAS ORDOÑEZ AUSECHA, debiéndose remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles municipales de Piedecuesta – Reparto, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada a través de apoderada judicial por la señora ANDREA LILIANA AUSECHA ACHICANOY, representante legal del niño NICOLAS ORDOÑEZ AUSECHA, y en contra del señor LUIS CARLOS ORDOÑEZ VITERY, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados civiles Municipales de Piedecuesta – Reparto - por competencia, previa desanotación del libro radicator.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e0fef9e0b4eb26202fec48ba3f79abdc37f73b430e710aaeeb288afb2dc904

Documento generado en 04/11/2021 11:45:28 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***